

Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M. 16 de enero de 2013, 10H03.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre del 2012, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 0427-12-EP, acción extraordinaria de protección presentada el 24 de febrero del 2012, por el Coronel de Policía de E.M. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en calidad de delegado del señor Ministro del Interior. Decisión judicial impugnada.- En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de medidas cautelares Nro. 0017-2012, 1402-2011, 042-2011, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación, confirmar la medida cautelar emitida por el Juzgado Cuarto de garantías Penales de Manabí, el 23 de marzo de 2011, en la cual se dispuso se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el memorando Nor. 13-TD-CP4de 17 de marzo de 2011, suscrito poe el Comandante Provincial de Justicia de Manabí al Comandante de la Policía de Manabí Nro. 4, y se ordena se inhiban la instauración de un Tribunal de Disciplina en contra del señor Onofre Vinicio Camacho Yaguachi. Violaciones constitucionales.- El demandante identifica como derechos violados: el derecho a la tutela judicial, efectiva y expedita (art. 75), el derecho a dirigir quejas (art. 66 numeral 23), el debido proceso consagrado en el art. 76 de la Constitución, en especial en las reglas constantes en los numerales 3 y 7 literales l) relacionados al derecho a la defensa, a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; el derecho a la seguridad jurídica, (art. 82). Argumentos sobre la violación de derechos.- El accionante en lo principal argumenta:" La presente acción de Medidas Cautelares Constitucionales fue presentada ante la ex Juez Cuarto de garantías Penales de Manabí, misma que fue admitida al trámite sin ser sometida a Sorteo entre los Juzgados de Turno cono la Ley de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales establece en su artículo 32 [...] De igual forma, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto el Consejo de la Judicatura en Transición, mediante memorando oficial dispuso que ninguna medida cautelar sea aceptada al trámite sin previo sorteo de ley entre los juzgados de turno; Señores Juecez Cosntitucionales esta ilegalidad fue expuesta sustentada y alegada tanto en Primera como Segunda instancia como consta del proceso, en primera instancia en la Audiencia Pública celebrada el 05 de junio de 2011 a las 09H00 y en segunda instancia en audiencia de Estrados celebrada el día viernes 13 de enero a las 15H00; ante esto, los jueces hicieron caso omiso al incumplimiento legal expuesto..." Pretensión.- En base a los argumentos expuestos, el compareciente solicita: "Con todas la irregularidades presentadas que dejan en un total estado de indefencsión a la Policía Nacional, que violentan la Seguridad Jurídica y la inobservancia al derecho constituido, solicito que ustedes declaren las violaciones expuestas y ordenando la reparación integral de la afectación hecha, fundamentado en los artículos 58 y 63 de la Ley de Control Constitucional y garantías Constitucionales". CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se

determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Coronel de Policía de E.M. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en calidad de delegado del señor Ministro del Interior, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0427-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- NOTIFÍQUESE.-

Dra. Ruth Seni Pinoargote

JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

Ab. Alfredo Kuiz Guzmán, Mg
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M. 16 de enero de 2013, las 10H03.

SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

SALA DE ADMÍSIÓN



CASO Nº 0427-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 16 de enero de 2013, que antecede a los señores, PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR Y ONOFRE VINICIO CAMACHO TAGUACHI, mediante boletas dejadas en las casillas constitucionales Nos. 020 y 961, respectivamente; y, mediante correo electrónico rooseveltcedeno@yahoo.com, conforme consta del documento anexo.- Lo certifico.-

JPCh/Rómino 24/01/2013